



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00663-00
ACTOR(A):	RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En Resolución 4098 de 2010, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio cumplimiento a la Sentencia del 4 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte resolutive, artículos 1º, 2º y 3º rezan:

“ARTÍCULO 1º. Manifestar que en los términos de la presente Resolución se da cumplimiento a la Sentencia del 04 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, y en virtud de la misma se ordena el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de Jubilación a favor del señor RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.108.668.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el reajuste de la pensión de jubilación del señor RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.108.668 a partir del 18 de marzo de 2010, ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “C”, teniendo en cuenta el nuevo valor de la pensión establecido en memorando No. 621-658 del 23 de septiembre de 2010, con novedad fiscal en la nómina del mes de noviembre de 2010, que es por la suma Quinientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho pesos con treinta y un centavos. (\$572.408,31).

ARTÍCULO 3º. Disponer el pago los valores que se originen como consecuencia del reajuste de la pensión de jubilación del señor RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR, con posterioridad a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que es el 18 de marzo de 2010, se cancelarán en la nómina del mes de noviembre de 2010 de conformidad con la liquidación que elabore el área de Talento Humano, con cargo al rubro de mesadas pensionales.”

(...)

Sin embargo, dentro del proceso de la referencia no aparece constancia de pago al ejecutante, por tanto, y previo a emitir la aprobación o no de la liquidación del crédito, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la entidad accionada solicitando que dentro de los diez siguientes al recibo del oficio, allegue a este Despacho certificación donde conste el pago referido en los artículos 1º, 2º y de la resolución 4098 de 12 de octubre de 2010; especificando los valores pagados entre la ejecutoria y la Resolución de cumplimiento y la nómina efectiva para dar cumplimiento al artículo tercero.

Si a más tardar en diez días, contados desde la fecha de recibo, no han allegado los documentos requeridos, se ingresará al Despacho para compulsar copias a los entes respectivos, con la imposición de multas sucesivas de un salario mínimo diario mensual vigente, por cada día de mora en el aporte de las referidas pruebas, hasta el cumplimiento de la orden judicial acá impuesta.

Una vez sea arrimada la documental deprecada en este auto, por secretaria, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2016-00026-00
Demandante:	NORBERTO ANTONIO SORIANO CASTILLO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de ONCE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.002.687), e impartirle su aprobación.

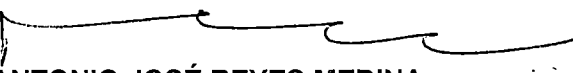
SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P, que indica en su inciso primero “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”, por tanto las partes deberán esperar la decisión del superior para poder proceder de conformidad.”.

Posteriormente, a través de **Auto de fecha 1° de febrero de 2019**, se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que diera cumplimiento a lo ordenado en la anterior providencia (fl. 109).

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante memoriales radicados el 26 de febrero de 2019, 27 de marzo de 2019, 10 y 17 de mayo de 2019, allegó documental a fin de acreditar el cumplimiento (fls. 130-164).

En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00136-00
ACTOR(A):	AMPARO MEZA PARRA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol.26 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Señálese el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

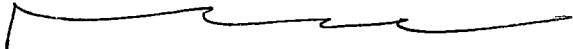
QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00103-00
ACTOR(A):	CLAUDIA PATRICIA ROZO GONZALEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol.26 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto;** en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Señálese el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

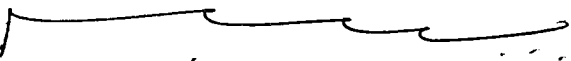
QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

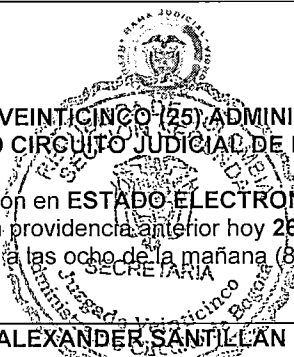
SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

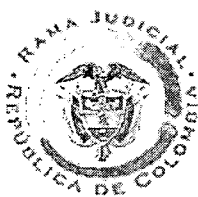

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **26 DE JULIO DE
2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00108-00
ACTOR(A):	DORA ALICIA DIAZ DE ACOSTA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol.31 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda en forma extemporánea.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que la misma fue presentada en forma extemporánea.¹

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía **80.211.391** y T.P. **250.292** del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder general conferido en los folios **42 a 46** del expediente.

NO se reconoce como apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO**, identificada con la C.C. **1.070.306.604** y T.P. **296.872**, habida consideración de que la sustitución conferida por el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, se hizo en favor de dos apoderados, incluida ella, sin embargo ninguno de los dos la aceptó, sumado al hecho de que la contestación de la demanda además de haber sido presentada en forma extemporánea, carece de firma responsable, y en ese contexto es válido afirmar que un memorial sin firma no obliga a nadie, pues si en gracia de discusión se decidiera dar validez a dicho documento sería legítimo pensar que es viable para las partes presentar los memoriales sin firma de quien lo suscribe. Además, en el contexto antes analizado no se puede presumir que la sustitución de poder conferida se entendió aceptada por su ejercicio.

TERCERO: Señálese el día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

1 Fl.47

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

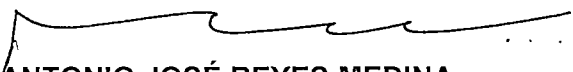
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

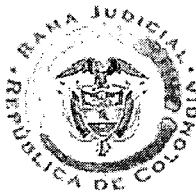
NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00135-00
ACTOR(A):	ANGELA INES REYES SERRATO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol.27 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fonpremag
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Señálese el día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

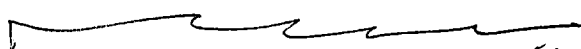
QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

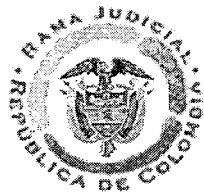

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **26 DE JULIO DE
2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00109-00
ACTOR(A):	MONICA CECILIA MARTINEZ ACEVEDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol. 25 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda en forma extemporánea.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que la misma fue presentada en forma extemporánea.¹

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía **80.211.391** y T.P. **250.292** del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder general conferido en los folios **37 a 41** del expediente.

NO se reconoce como apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO**, identificada con la C.C. **1.070.306.604** y T.P. **296.872**, habida consideración de que la sustitución conferida por el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, se hizo en favor de dos apoderados, incluida ella, sin embargo **ninguno de los dos la aceptó**, sumado al hecho de que la contestación de la demanda además de haber sido presentada en forma extemporánea, **carece de firma responsable**, y en ese contexto es válido afirmar que **un memorial sin firma no obliga a nadie**, pues si en gracia de discusión se decidiera dar validez a dicho documento sería legítimo pensar que es viable para las partes presentar los memoriales sin firma de quien lo suscribe. Además, en el contexto antes analizado no se puede presumir que la sustitución de poder conferida se entendió aceptada por su ejercicio.

TERCERO: Señálese el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

¹ Fl.42

QUINTO: Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

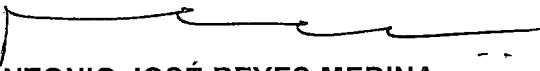
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00132-00
ACTOR(A):	DIEGO ALEXANDER QUEVEDO PIRATOVA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol. 25 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fonpremag
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Señálese el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

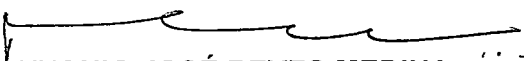
QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

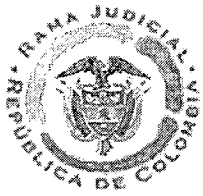
OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00133-00
ACTOR(A):	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol. 48 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Señálese el día **veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

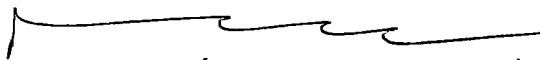
QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

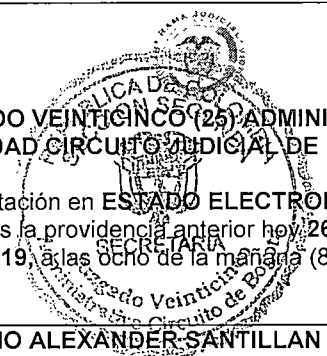
SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

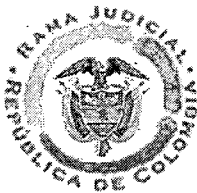

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **26 DE JULIO DE
2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00111-00
ACTOR(A):	MERY LEONOR MOLANO MORENO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol. 42 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda en forma extemporánea.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en razón a que la misma fue presentada en forma extemporánea.¹

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía **80.211.391** y T.P. **250.292** del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder general conferido en los folios **53 a 57** del expediente.

Se reconoce como apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO**, identificada con la C.C. **1.070.306.604** y T.P. **296.872**, en los términos del poder de sustitución obrante en el folio **52** del expediente y que fuera conferido por el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**.

TERCERO: Señálese el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

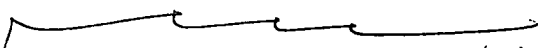
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

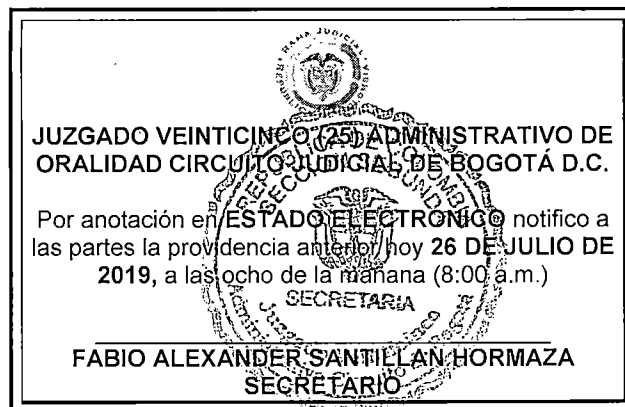
OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

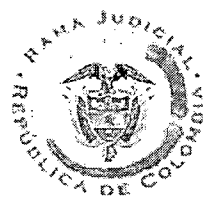
NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00429-00
ACTOR(A):	JAIME HORACIO GRACIA RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** (fol. 48 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérseles personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a los abogados:

- **ADRIANA CONSUELO JIMENEZ ULLOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.693.516** y T.P. **116.401** del C.S.J., como apoderada de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **77** del expediente.
- **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.768.178** y T.P. **167.701** del C.S.J., como apoderado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **58** del expediente

TERCERO: Señálese el día **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

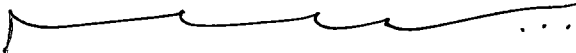
SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo

cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00230-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	MARIA DILA ROA SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)** (fol.22 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la señora **MARIA DILA ROA SANCHEZ**.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.010.188.946** y T.P. **243.847** del C.S.J., como apoderado de la señora **MARIA DILA ROA SANCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **49** del expediente.

TERCERO: Señálese el día **dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

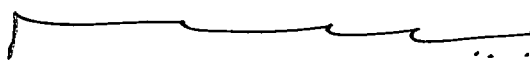
SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

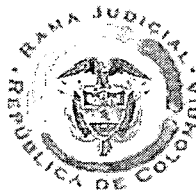
NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00027-00
ACTOR(A):	JOHANNA CHACON CHACON
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* –**Subrayado fuera de texto-**

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** (fol.28 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.069.471.146** y T.P. **221.993** del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **43** del expediente.

TERCERO: Señálese el día **ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

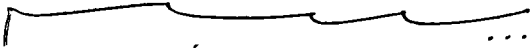
SEXTO: **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

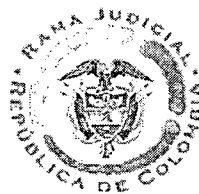
NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00006-00
ACTOR(A):	MARLENY ROSA MALDONADO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** (fol.42 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

***"2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.763.578** y T.P. **221.646** del C.S.J., como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **54** del expediente.

TERCERO: Señálese el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

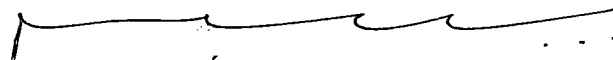
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00417-00
ACTOR(A):	SOCRATES ALIRIO BENITEZ CHARRIA
DEMANDADO(A):	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Observado el calendario interno del despacho se encuentra que no es posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, debido a un cruce con otras diligencias previamente programadas.

En consecuencia, se procede a reprogramar la Audiencia para el día **ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**; la Sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ESDC





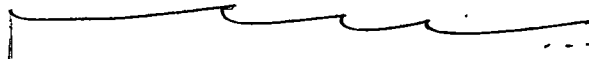
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00330-00
ACTOR(A):	GLORIA STELLA REYES SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) fueron allegadas en su totalidad, **se fija el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado. Así las cosas, la parte demandante podrá acercarse a la Secretaría del Juzgado a retirar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

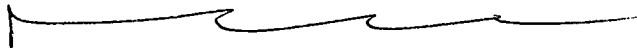
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00558-00
DEMANDANTE:	JUDITH GARCÍA DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora relacionada con el no acuerdo conciliatorio con el litisconsorcio necesario conforme lo indicado en la audiencia inicial, se dispone fijar fecha para continuar con la citada audiencia el veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

La sala donde se llevará a cabo la audiencia será la número 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00373-00
ACTOR(A):	STEFHANIE ANDREA CAÑON CIFUENTES
DEMANDADO(A):	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Observado el calendario interno del despacho se encuentra que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, debido a un cruce con otras diligencias previamente programadas.

En consecuencia, se procede a reprogramar la Audiencia para el día **ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**; la Sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00068-00
ACTOR(A):	BLANCA CECILIA PEREZ BARRERA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 1º de marzo de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 20 de junio de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 20 de junio de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

¹ Folio 15

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

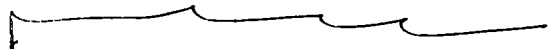
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **BLANCA CECILIA PEREZ BARRERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00067-00
ACTOR(A):	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 1º de marzo de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 20 de junio de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 20 de junio de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

¹ Folio 19

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por el señor **JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

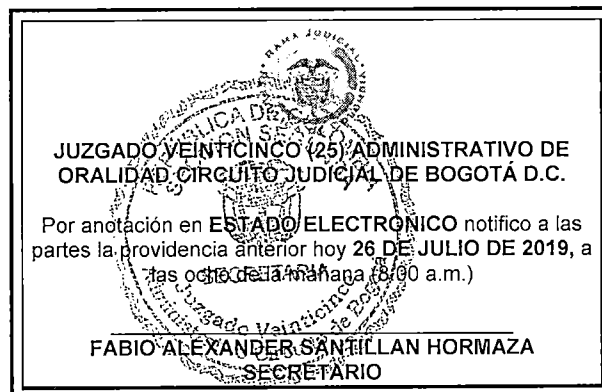
SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00087-00
ACTOR(A):	OMAIRA ABRIL YEPES
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 8 de marzo de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 20 de junio de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 20 de junio de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

¹ Folio 31

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

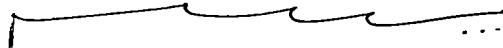
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **OMAIRA ABRIL YEPES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

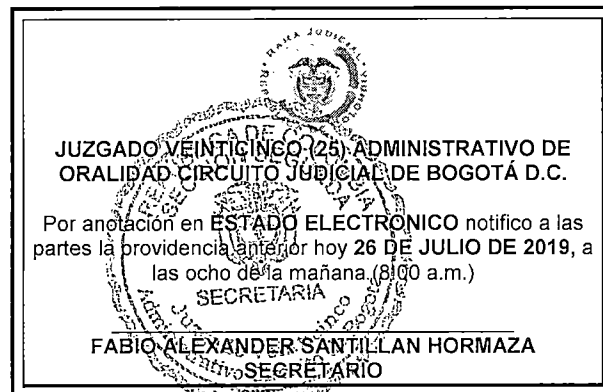
SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00057-00
ACTOR(A):	MARIA PRESENTACION SANCHEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 22 de febrero de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 20 de junio de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 20 de junio de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

¹ Folio 26

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

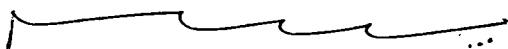
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **MARIA PRESENTACION SANCHEZ CASTIBLANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00064-00
ACTOR(A):	MARIA IMELDA LADINO RAMIREZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 1º de marzo de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 20 de junio de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 20 de junio de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

¹ Folio 14

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

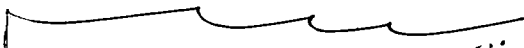
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **MARIA IMELDA LADINO RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00056-00
ACTOR(A):	JOSE MAURICIO RAMIREZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 22 de febrero de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 20 de junio de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 20 de junio de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

¹ Folio 26

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por el señor **JOSE MAURICIO RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00049-00
ACTOR(A):	JORGE HUMBERTO CARDENAS PRIETO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 22 de febrero de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 20 de junio de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 20 de junio de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

¹ Folio 24

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

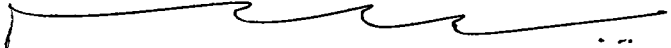
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **JORGE HUMBERTO CARDENAS PRIETO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

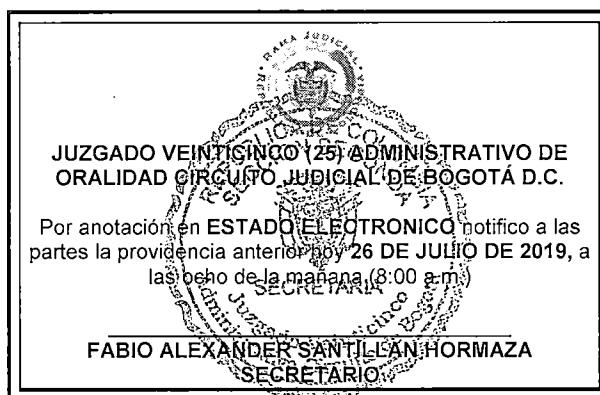
SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00090-00
ACTOR(A):	ELIZABETH FORERO GONZALEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 8 de marzo de 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 20 de junio de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 20 de junio de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

¹ Folio 26

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **ELIZABETH FORERO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

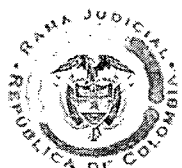
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000110-00
ACTOR(A):	CESAR EDUARDO MOTTA MARTINEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

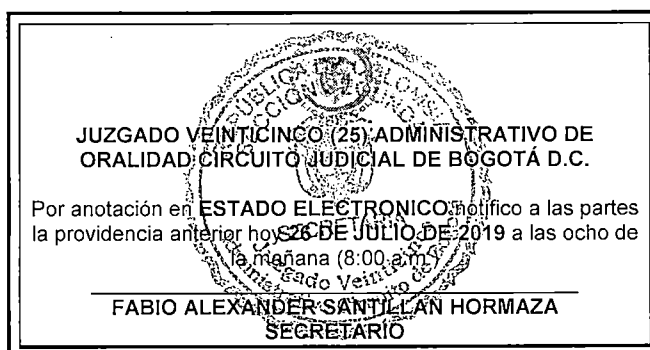
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 25 y 25 vuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000139-00
ACTOR(A):	ANA MILENA SANCHEZ BOGOTA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

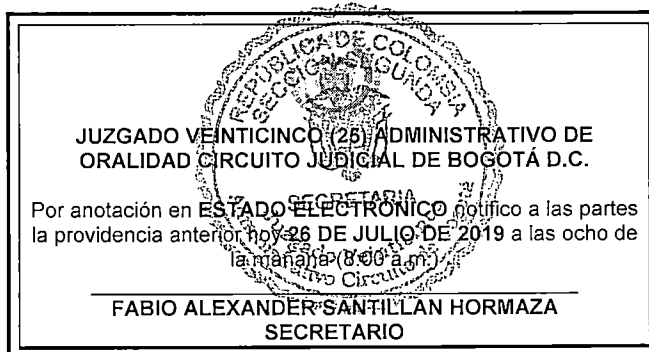
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 27 y 27 vuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000140-00
ACTOR(A):	LUZ STELLA HERRERA GUERRERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

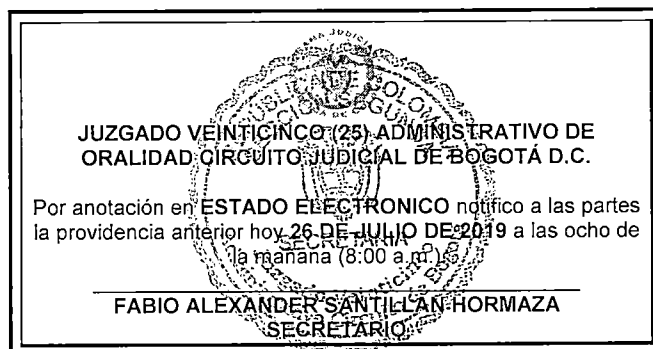
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 27 y 27 vuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000134-00
ACTOR(A):	FLOR DELIA LAGUADO CONTRERAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

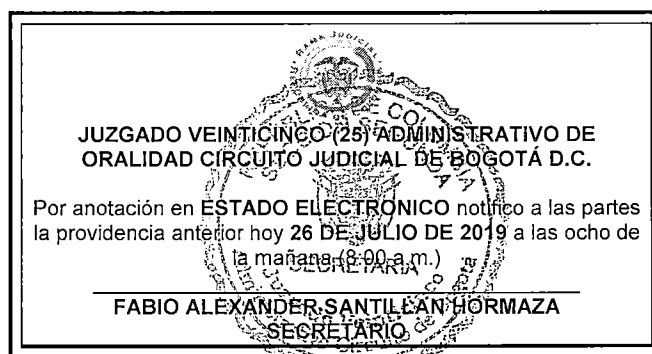
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 26 y 26 vuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000054-00
ACTOR(A):	NUBIA MORA HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 5 de abril de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente tres (3) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

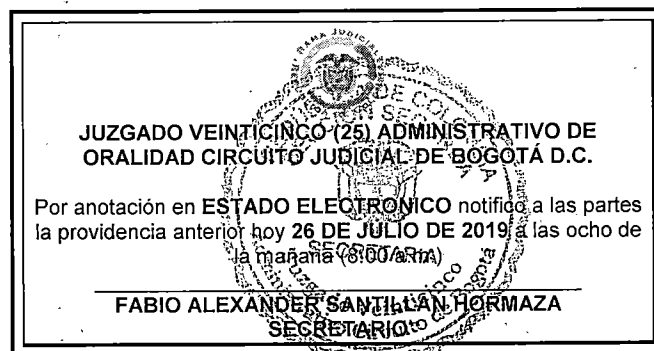
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 42 y 42 vuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000004-00
ACTOR(A):	LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 15 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado del demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 59 y 59 vuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000102-00
ACTOR(A):	MARIA NELLY MAYA PINO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 15 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 40 y 40 vuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-000311-00
ACTOR(A):	JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 15 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado del demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la **cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 15 y 15 vuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000120-00
ACTOR(A):	OLGA JENNY SUAREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

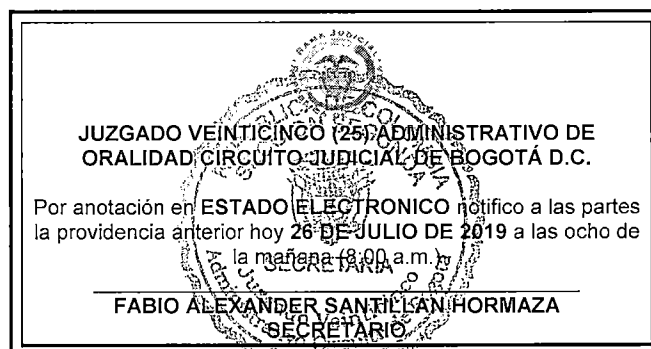
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 26 y 26 vuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000137-00
ACTOR(A):	EFRAIN GUTIERREZ MARINO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado del demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

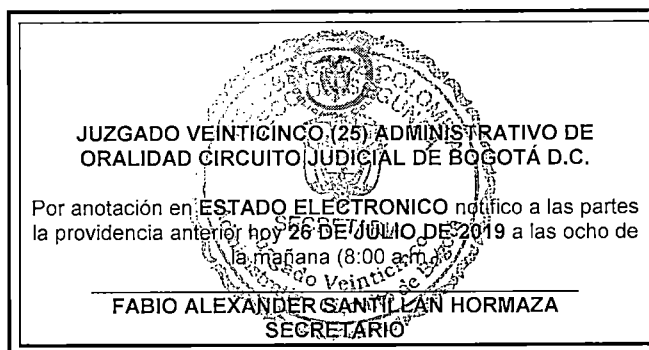
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 26 y 26 vuelto